

BOLETÍN TRIBUTARIO - 037/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LEGALIDAD DEL APARTE DEMANDADO DEL CONCEPTO UNIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS No. 00001 DE 2003 - DIAN: ALCANCE DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

- En el aparte demandado la DIAN concluyó que la exclusión del IVA prevista en el inciso final del artículo 424 del Estatuto Tributario se aplica, solamente, a aquellos bienes cuya forma corresponde con las definiciones de los términos *ladrillo* y *bloque* del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- Al respecto, la Sala considera que existe *cosa juzgada* frente a la causa *petendi* de la demanda que ahora se resuelve, ya que en la parte considerativa de la providencia del 19 de mayo de 2005 expediente 14098, se acudió a las reglas de hermenéutica jurídica establecidas en los artículos 26, 28 y 29 del Código Civil, para concluir que la exclusión prevista en el último inciso del artículo 424 del E. T. sólo es aplicable sobre aquellos bienes cuya forma se ajusta a las definiciones de los términos "*ladrillo*" y "*bloque*", según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Es decir que la interpretación que propone la demandante ya fue analizada, e incluso, la Corporación la tuvo en cuenta, en aplicación del artículo 29 del Código Civil acudió a fuentes de información sobre el concepto técnico del vocablo *ladrillo*.
- En este orden de ideas, la Sala encuentra probada la excepción de cosa juzgada. (**Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 17826**).

2. LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN SE DICTARON POR FUERA DE TIEMPO; HECHO QUE VICIA CON PRESCRIPCIÓN EL PROCESO

- Tales actos se expidieron cuando había expirado el término de 5 años que tenía la administración para adelantar el proceso de



cobro coactivo. (Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 17935).

3. LOS ACTOS DEMANDADOS SE FUNDAMENTARON EN EL LITERAL B) DEL PARÁGRAFO 2° DEL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO N° 105 DE 2003 (TARIFA DE LOS PREDIOS “URBANIZADOS NO EDIFICADOS” EN EL DISTRITO CAPITAL), NORMA QUE FUE DECLARADA NULA POR ESTA SECCIÓN

Al respecto la Sala precisó:

- Mediante la sentencia de fecha 18 de marzo de 2010, correspondiente al expediente 16971, se declaró nulo el literal b) del párrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo N° 105 de 2003, por reproducir el contenido de los los párrafos primeros de los artículos 4 y 5 del Acuerdo 39 de 1993, norma que fue declarada nula con anterioridad por violar el principio de legalidad tributaria.

- La sentencia citada recalcó:

“De acuerdo con lo anterior, los párrafos primero de los artículos 4 y 5 del Acuerdo 39 de 1993 fueron anulados, en síntesis, porque violaron el principio de legalidad tributaria al establecer una discriminación porcentual para predios urbanizados no edificados que no estaba prevista legalmente”.

- Acorde con lo expuesto, la Sala no aborda el estudio de los cargos propuestos en el recurso de apelación y declara la nulidad del acto demandado, por fundamentarse en una norma retirada del ordenamiento jurídico. (Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18036).

4. EL PERIODO DE CAUSACIÓN Y LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE ESTÁN PREVISTOS EN LA LEY 14 DE 1983 NO PUEDEN SER MODIFICADOS POR LOS ENTES TERRITORIALES

- En el caso concreto, las normas demandadas¹ son nulas por violar el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 en tanto establecieron un periodo de causación *bimestral* para el impuesto de industria y

¹ artículos 76, 84, 86, 108 y 570 del Acuerdo No. 023 de 2005 “Por medio del cual se expide el estatuto tributario del Municipio de Sincelejo”

comercio y una base gravable presunta para ciertas actividades gravadas con ese tributo. (**Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18340**).

5. EL CERTIFICADO DE CONTADOR PÚBLICO APORTADO POR LA ACTORA NO PUEDE SER TENIDO COMO PRUEBA CONTABLE PARA DESVIRTUAR LA ADICIÓN DE INGRESOS

- Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho certificado no expresa si la contabilidad se lleva de acuerdo con las prescripciones legales; si los libros se encuentran registrados en la Cámara de Comercio; si las operaciones están respaldadas por comprobantes internos y externos, ni refleja la situación financiera de la actora, es decir no cumple con lo dispuesto en el artículo 777 del Estatuto Tributario, ni la realidad de las operaciones. (**Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18420**).

6. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL, ATENDIENDO A SU NATURALEZA DE ACTO PREPARATORIO, NO ES OBJETO DE CONTROL JURISDICCIONAL

- Reitera que el *requerimiento especial* es un acto de simple trámite que no crea una situación jurídica de carácter particular, en tanto se limita a proponer las modificaciones que la administración pretende efectuar a la liquidación privada. (**Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18485**).

7. LA DEMANDA ES INEPTA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

- Como la acción escogida fue la de "*simple nulidad*" que no tiene dentro de sus fines, móviles o motivos el restablecimiento del derecho, finalidades que le son propias a la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., sin que haya lugar a permitirle al actor su corrección habida consideración de que frente a la misma operó el fenómeno de la caducidad. (**Sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 18524**).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de marzo de 2013

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co